



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SAMUEL FERNELLY CALDERÓN VARGAS
AGENTE OFICIOSA: ESPERANZA VARGAS MARIN
ACCIONADO: SURA E.P.S.
RADICACIÓN: 005-2023-00138-00
SENTENCIA No. T- 138 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Esperanza Vargas Marin, en calidad de agente oficiosa de su hijo Samuel Fernelly Calderón Vargas, en contra de SURA E.P.S, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Manifiesta, la agente oficiosa que, el 30 de mayo de 2023, radicó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando la reasignación de transporte con rampa para agenciado; no obstante, mediante oficio No. 23053129419951, la EPS emitió respuesta negativa al pedimento, la cual considera contraria a las necesidades de su hijo.

Expone la agente oficiosa que, desde hace 5 años la empresa BHM de Bogotá, adscrita a la EPS Sura, prestó el servicio de transporte con rampa al agenciado, según sus necesidades; agrega que posteriormente, la empresa On time Car de la ciudad de Cali, la cual está adscrita a la Eps Sura, continuó transportando al agenciado en vehículo con rampa pero de manera intermitente, durante el lapso comprendido entre y mayo del presente año; sin embargo asegura que en el momento su hijo, no cuenta con servicio de transporte con rampa; ante lo cual si bien la EPS informó realizaría el transporte en ambulancia, ello no se ha cumplido, en todo caso, asegura que lo pretendido no resulta viable, pues el transporte del agenciado, sería “acostado”, lo que le generaría una crisis de ansiedad.

Por su parte ha informado la EPS, le ha comunicado que enviaría un transporte particular sin plancha, ante lo cual señala que dicha opción no resulta viable, pues “*en transporte particular no hay quien lo suba ni lo baje del vehículo y mucho menos quien lo ayude a ingresar al lugar donde va a hacer sus terapias o citas médicas.*” Por lo anterior, considera que las opciones dadas por la EPS, no resultan acordes a la necesidad del agenciado, debido a que aquel requiere imperativamente un transporte con plancha para acudir a sus terapias, citas médicas y demás actividades de inclusión social, no de hospitalización.

Por lo anterior considera trasgredidos los derechos fundamentales del agenciado y solicita se ordene a la EPS Sura, que reasigne y normalice el transporte con plancha, por cuanto es el único medio que le sirve al accionante para poder subir y bajar del vehículo sin ayuda de terceros que siempre aducen que no les es permitido por su empresa cargar al paciente ni mucho menos ayudarlo a entrar y salir de los lugares que correspondan.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 3136 del 14 de junio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se vinculó a la empresa **BHM de BOGOTÁ, ON TIME CAR S.A.S., FUNDACIÓN VALLE DE LILI, CENTRO DE NEURORREHABILITACIÓN – SURGIR S.A.S.**, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvierta lo pertinente, para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.



La **EPS SURA**, en atención al llamado constitucional expuso que lo solicitado es un servicio no PBS y que además no cuenta con orden médica vigente. Al respecto cita los artículos 107 y 108 la Resolución 2808 de 2022, donde se regula el servicio de transporte o traslado de pacientes.

Así mismo señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la misma regulación y seguidamente precisa que las autorizaciones que emita dicha EPS, deben tener como base un criterio científico, motivo por el cual deben estar sustentadas en los conceptos emitidos por parte de los médicos de su red de prestadores.

Precisa que el paciente en ningún momento se ha encontrado desprotegido y que dicha entidad no ha trasgredido los derechos fundamentales de aquél; por lo tanto, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional puesto que sus actuaciones se enmarcan en el cumplimiento de los parámetros legales y constitucionales establecidos.

Entidades Vinculadas

FALCK SERVICIOS LOGÍSTICOS SAS -ANTES BHM-: Informó que, es una empresa de transporte debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación de servicio de transporte especial de pasajeros, afirma que actualmente cuenta con vinculación contractual vigente para la prestación de servicios de transporte a usuarios de la EPS Sura.

Confirma que la empresa prestó los servicios de transporte requerido por el accionante en vehículo acondicionado con rampa, desde el mes de mayo de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2022 de acuerdo con las autorizaciones emitidas por la EPS Sura; no obstante, para el año de 2023, el agenciado fue asignado, parte de la EPS, a un prestador de servicio de transporte diferente a Falck. Por último, aclara que dicha se rige por las autorizaciones que emite la EPS accionada, por lo cual solicita ser desvinculada del trámite constitucional.

ON TIME CAR S.A.S: Manifiesta que, no es la entidad competente para dar cumplimiento a las pretensiones del accionante, ya que su función es brindar servicio de transporte especial de conformidad con las autorizaciones emitidas por la EPS y conforme a lo establecido en la Resolución de habilitación de transporte, por lo anterior considera que se carece de legitimación en la causa por pasiva y solicita se absuelva a la empresa On Time Car S.A.S. del presente conflicto jurídico.

FUNDACIÓN VALLE DE LILI: Manifiesta que, como IPS se encarga de la prestación de servicios médicos los cuales deben estar previamente autorizados por la EPS, por su parte la institución ha garantizado las atenciones requeridas para el tratamiento del diagnóstico del accionante. Por lo anterior solicita se desvincule a la entidad del trámite constitucional

CENTRO DE NEURORREHABILITACIÓN – SURGIR S.A.S: Pese a encontrarse debidamente notificados de la presente acción, dentro del término concedido para tal fin, no dieron respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la EPS accionada, ha trasgredido los derechos fundamentales del agenciado, al no prestar el servicio de transporte en la forma solicitada.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo Constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar, a través de su agente oficiosa en virtud a que es el titular de los derechos fundamentales



que considera vulnerados; en tal virtud, se haya verificada la **legitimación por activa**¹, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la EPS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima **oportuna**, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Delanteramente resulta importante señalar que el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana, imponen la garantía de protección de la vida no solo como la mera existencia biológica, sino que comprende las condiciones que la hacen digna.² Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

Así pues, les corresponde a las entidades prestadoras de salud garantizar al acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, **“en forma ininterrumpida, oportuna e integral”**³, por consiguiente cuando la aseguradora en salud, por razones de orden administrativo **“(…) demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional”**; con lo cual además puede afectar los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, si en cuenta se tiene que la vida no es entendida como la mera existencia biológica sino que comprende las condiciones que la hacen digna; el derecho a la vida entonces, no se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud.⁴ De otro lado debe precisarse que **“el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.”**

Revisado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite se tiene que Samuel Fernelly Calderón Vargas, es un joven de 26 años de edad, quien padece de **“LUMBAGO NO ESPECIFICADO; PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA; PARÁLISIS CEREBRAL SECUNDARIA A PREMADUREZ EXTREMA; ASFIXIA DEL NACIMIENTO LEVE Y MODERADA, PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, DIPLEJIA ESPÁSTICA, PARÁLISIS CEREBRAL DISCINÉTICA, HEMIPLEJIA INFANTIL, OTRO TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, BRUXISMO, DISFUNCIÓN TEMPOROMANDIBULAR, EPILEPSIA”**⁵; situación que le impide tener una movilidad regular.

De otro lado se evidencia que, debido a su condición de salud, el agenciado debe asistir a terapias presenciales de fisioterapia, fonoaudiología y psicología; así mismo que el médico tratante estableció en la historia clínica que Samuel Fernelly Calderón Vargas, requiere que se realicen sus desplazamientos a sus terapias y actividades recreativas con el fin de apoyar el proceso terapéutico; motivo por el que ordenó el servicio de transporte.

Así mismo, en la histórica clínica, la galena tratante, documentó el informe de evolución indicando lo siguiente **“Se recomienda constante transporte con rampa para silla de ruedas motorizada de gran tamaño, con el que se logre favorecer su derecho de bienestar. Y con el que se realicen sus desplazamientos a sus terapias y actividades recreativas con el fin de apoyar el proceso terapéutico que se ha venido desarrollando al transcurso de toda su vida de semiindependencia. Algo que es de suma importancia para sus terapias y su vida; que desde el mes de enero 2023 hasta la fecha junio 2023 no se**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-511/2017 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO “...Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela: “Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso...”

² Corte Constitucional Sentencia T-737/13a Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

³ Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

⁴ Sentencia T-737/13a Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

⁵ Anexo 02Expediente Electrónico - Historia Clínica.



ha cumplido con regularidad generando inasistencias en sus terapias, en su vida e inestabilidad en su proceso terapéutico. Teniendo en cuenta que el paciente presenta otro trastorno de ansiedad no especificado entre otros diagnósticos”. Precisó que las sesiones de terapia asignadas son 3 por semana, para un total de 12 mensuales y que, por la especialidad de fonoaudiología, le corresponde una movilización, consistente en 3 veces por semana.

Se encuentra acreditado además que, en la especialidad de fisiatría, el especialista, indicó que debido a que el paciente padece “*cuadriplejia espástica*”, requiere una silla, en las condiciones allí documentadas, precisando que, debido a las características de la misma, requiere para su transporte rampa⁶.

Consta en el expediente además que el prestador FALCK, antes BHM, confirmó lo expuesto por la agente oficiosa, indicando que, prestó el servicio de transporte al agenciado “*en vehículo acondicionado con rampa*” desde mayo de 2017 hasta diciembre de 2022, como prestador de los servicios adscrito a la EPS accionada; así mismo se corroboró que la EPS, autorizó la orden médica, para prestar el servicio de “*TRANSPORTE EN CUALQUIER MEDIO PARA ACTIVIDADES ASISTENCIALES DIFERENTES A LA NORMATIVIDAD (DESPLAZAMIENTO)*”, direccionando al agenciado, al prestador ON TIME CAR S.A.S.

Se vislumbra además que el prestador ON TIME CAR SAS, en respuesta al pedimento de la agente oficiosa consistente en “*Solicito a ustedes respetuosamente me den el informe de transporte de convenio contractual con EPS SURA, por inconvenientes por el carro con rampa, ya que el paciente necesita este tipo de transporte por qué se moviliza en silla de ruedas motorizada, y el tipo de transporte en este momento autorizado no sirve para la movilidad del paciente, agradezco respuesta*”, se le indicó que dicha sociedad presta el servicio de transporte especial en “*en vehículos tipo camioneta (Duster), (minivan o microbuses), los cuales cumplen con los requisitos exigidos por el ministerio de transporte y de salud.*” Motivo por el que considera que ha dado cumplimiento con las ordenes de autorizaciones de traslados que emite la EPS SURA, precisando que respecto de si bien los vehículos con rampa son un valor agregado que dicha empresa ha querido brindar a los usuarios a fin de brindar un confort adicional, “**para poder brindar el servicio con dichos vehículos (Tipo Rampa), se requiere una mayor inversión en el costo operativo, lo cual hace necesario una tarifa diferencial a la asignada a los vehículos tipo duster o van. Por lo anterior, se hace necesario la autorización por parte de la EPS SURA para el uso de este tipo de vehículos.**”⁷

En escrito posterior a la solicitud de tutela, la agente oficiosa, informó que su hijo, no ha podido asistir a las terapias debido a que no cuenta con el servicio de transporte carro, con rampa, expone que se encuentra desesperada pues su hijo esta todo el día en la cama “*en una depresión que ya no sé cómo manejar*”. Señala que es necesario que el pueda continuar asistiendo a sus terapias y a que se cumplan sus necesidades de inclusión social, pues son muy importantes; finaliza su escrito aduciendo “*Sura EPS no puede desconocer esta necesidad si ellos mismos le dieron la silla motorizada*” y el médico, decidió que correspondía “*este tipo de silla porque su movilidad es reducida y no podía hacerlo con otro tipo de silla manual*”

Que si bien la EPS, accionada argumenta que el servicio solicitado se encuentra es “*NO PBS*” de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022, adujo que además el agenciado no cuenta con orden médica vigente; contrario a lo expuesto, de lo probado en sede constitucional se evidencia que los médicos tratantes han documentado de manera puntual la necesidad especial que tiene el agenciado, consistente en que, debido a su condición medica y a que se moviliza en silla de ruedas la cual tiene unas condiciones específicas, requiere que los traslados se lleven a cabo en un vehículo con rampa.

Olvida la EPS que la mencionada resolución no contempla exclusiones, que, en caso de requerirse un servicio no contemplado en el PBS, en todo caso debe garantizar la prestación del servicio de salud, bajo las condiciones establecidas por los médicos tratantes y en asuntos como el aquí examinado le corresponde seguir los lineamientos de la Corte Constitucional; así pues, en sentencia T-277 de 2022, se estableció que:

“el transporte no es una prestación del servicio de salud en sí mismo. Es un mecanismo para acceder a aquel. Luego, su falta de suministro puede desconocer la faceta de accesibilidad al Sistema

⁶ Archivo 2 y 15 Expediente Electrónico

⁷ Archivo 10 Expediente Electrónico – negrillas y subrayas fuera de texto.



de Salud en los términos del literal c) del artículo 6º de la Ley 1751 de 2015[36] y, de ese modo, conllevar una vulneración a los derechos fundamentales del paciente.

35. De hecho, el servicio de transporte de pacientes fue incluido en el Plan de Beneficios en Salud -PBS- bajo unas condiciones específicas. En particular, los artículos 121 y 122 de la Resolución 2481 de 2020 –(...) regulan las circunstancias específicas en las cuales las EPS están obligadas expresamente a prestar el servicio de transporte a sus afiliados.

36. Sobre el punto, este Tribunal ha diferenciado entre las nociones de transporte intermunicipal (traslado entre municipios) y transporte intramunicipal (traslados dentro del mismo municipio).[37] En general, el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (intermunicipal), con el fin de acceder a un servicio médico que también se encuentre incluido en el PBS.

37. En consecuencia, en principio, el transporte fuera de los eventos contemplados por el PBS, como es el caso del transporte intramunicipal, corresponde a un servicio que debe ser sufragado, por regla general, por el paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en ciertas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud, y que existen situaciones en las que los usuarios del sistema requieren de servicio de transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder efectivamente a los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento.

38. En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto de manera expresa por el PBS, específicamente, cuando “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”[38]

39. Asimismo, esta Corporación no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el usuario sino también para un acompañante en la medida en que el PBS con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación [UPC] no contempla esa posibilidad. Para tal fin, ha establecido que se debe corroborar que el paciente “(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.” [39],

Así las cosas, es claro para este recinto judicial que la EPS accionada ha sido negligente en su actuar, pues su actuar no se ha ajustado a las necesidades del joven Samuel Fernelly Calderón Vargas, quien es sujeto de especial protección y con ocasión a su padecimiento y al consecuente estado de indefensión y debilidad manifiesta; por el contrario, desatendiendo los principios de **continuidad y oportunidad**, interrumpió la prestación del servicio en la forma dispuesta por los médicos tratantes y al modificar el prestador, no corroboró que las condiciones del servicio se mantuvieran, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del agenciado. Lo anterior, pese a que el prestador con el que venía prestándose el servicio, aun se encuentra adscrito a la EPS.

Es claro para esta servidora judicial, que se han desconocido de manera flagrante los derechos fundamentales del joven Samuel Fernelly Calderón Vargas, al negar de manera injustificada el servicio de transporte con rampa, pese a que aquél fue prestado durante aproximadamente cinco años. Desconoció la EPS, de manera infundada las disposiciones de los médicos tratantes, generando una barrera de acceso para el agenciado, pues la no prestación del servicio, ha ocasionado la imposibilidad de aquél para asistir a las terapias que requiere, conforme el criterio médico. Olvida la EPS que los servicios de salud deben garantizarse de manera oportuna⁸ sin que existan barreras que le impidan el goce efectivo de estos al usuario, como claramente sucede en el caso en particular.

Es importante recordar que la Corte Constitucional ha reiterado su jurisprudencia indicando que “Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos

⁸ “(...) Que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”. (negritas fuera de texto) Sentencia T-760 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



vulnerables y al pluralismo cultural. **La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información**". En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.⁹; así mismo en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha sostenido que "(...) cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud."¹⁰

Así pues, es diáfano reiterar que, con la posición asumida por la EPS accionada, se está desconociendo su deber de asegurar la prestación del servicio de salud de manera integral dentro del marco señalado por la constitución y la ley, garantizando la continuidad, oportunidad y accesibilidad a los servicios de salud, del agenciado, quien debido a sus padecimientos, como ya se anticipó, es merecedor de un trato preferente y especial, luego la negativa de la EPS ha interrumpido de manera abrupta e injustificada el tratamiento médico que requiere el agenciado, poniendo en riesgo con ello su salud física y mental.

En este orden de ideas y por considerar que, pese a conocer la condición médica del agenciado el actuar de la EPS ha sido trasgredido los derechos fundamentales, al imponer barreras de tipo administrativo y físico al agenciado, conforme lo expuesto en precedencia se concederá el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **SAMUEL FERNELLY CALDERÓN VARGAS**, reclamados por la agente oficiosa Esperanza Vargas Marín, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **SURA EPS** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **AUTORICE y GARANTICE LA PRESTACION** del servicio de transporte especial en un **vehículo acondicionado con rampa** a **SAMUEL FERNELLY CALDERÓN VARGAS**; como se venía prestando desde 2017 a conforme lo han ordenado los médicos tratantes, **a fin de permitirle continuar con su vida en condiciones de semindependencia**. Dicho servicio deberá garantizar la accesibilidad física del agenciado, a los servicios de salud y los demás que ordenen los médicos tratantes, en la forma y periodicidad establecida por los médicos tratantes. **pena de incurrir en desacato.**

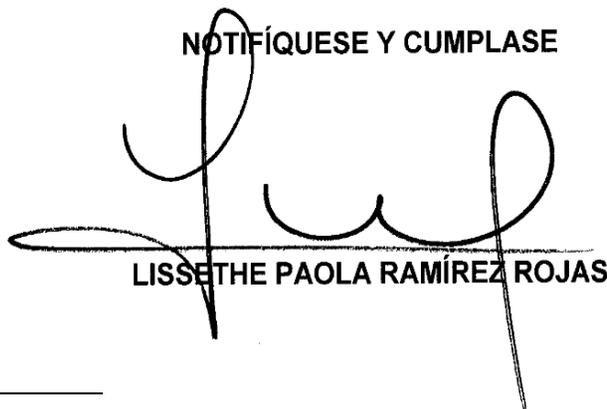
TERCERO: CONMINAR a la EPS SURA para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones ilegítimas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud, o de imponer en trabas administrativas que agraven más la situación de los pacientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

QUINTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

⁹ Sentencia T-259 de 2019, Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-763 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.